Trelew, 08 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Recurso de queja en autos caratulados: "<Persona 7>, <Persona 3> c/ <Persona 9>"”* (Expte.
N° 79 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 09/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU-006124000000119409-7 (04/03/2026), <Persona 10> S.A. interpuso recurso de queja contra la Disposición N° 011/26 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, que rechazó el recurso de apelación deducido contra la Disposición N° 04/2026, por extemporáneo. La queja pretende que se haga lugar al recurso de apelación previamente interpuesto, en atención a la nulidad de la notificación de la Disposición N° 04/2026.

II. Por ID 2257591 (10/03/2026), se presentó el actor y solicitó el rechazo del presente recurso de queja.

III. Preliminarmente, cabe recordar que esta Alzada actúa como Tribunal del recurso de apelación y de ello deriva la facultad-deber de la Alzada de revisar oficiosamente los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. CAT, Sala A, SICA N° 22/2018).

En consecuencia, siendo esta Alzada competente para conocer del recurso de apelación previsto en el art. 7 de la Ley VII N° 22, este Tribunal también lo es para revisar, vía queja, la eventual denegación indebida de dicho recurso.

IV. Dicho lo anterior, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran incumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC.

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. Sala B, SIC N° 25/99, N° 149/99, entre muchas otras).

La intervención de esta Alzada, en virtud del recurso interpuesto, se limita en este caso al análisis del rechazo de la apelación presentada por la demandada, puesto que, como ya se dijo, la administración consideró que la misma era extemporánea.

En este contexto, el examen de las actuaciones surge que las copias acompañadas con la queja son incompletas. Falta un antecedente clave: la constancia de notificación de la resolución sancionatoria, que fundamenta la autoridad administrativa para declarar extemporánea la apelación.

En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia señalan que el recurso de queja es autónomo y exige acompañar todas las piezas necesarias para resolver, incluida la cédula de notificación. Esta omisión no puede suplirse con digitalizaciones, dado que se trata de actuaciones administrativas.

La ausencia de las copias previstas en los incisos a) a d) del art. 284 del CPCC condiciona el progreso de la queja, pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente. Por ello, si el recurrente no acompaña copia de la resolución que se impugna, sino únicamente de la que deniega el recurso, la queja se torna inadmisible. Lo mismo ocurre si las copias acompañadas resultan insuficientes para sustentar el recurso en cuestión (conf. Sala B SIC N° 1/2023, SIC N° 22/2023, entre otras, con cita a Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. - Dirección-, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2006, Tº 5, págs. 451/452).

Dicha cuestión no es menor puesto que el Tribunal de Alzada debe tener la información suficiente y fidedigna de lo que ha acontecido en el expediente principal a los fines de poder dar rápida solución al remedio intentado. Es decir, el Tribunal tiene que estar en condiciones de comprender el objeto de la queja y sus particularidades solo a través de las copias acompañadas, sin necesidad de mayores ampliaciones. De allí que las falencias en punto a las copias, determinan, pues, la inadmisibilidad del recurso de queja, y no admite completar los recaudos necesarios con posterioridad. Dicho acompañamiento funciona como una carga para la parte, como imperativo del propio interés, que en caso de ser incumplido deriva en la desestimación de la queja (Conf. Sala A, SIE N° 55/2016, SIF N° 51/2019, entre otras, con cita a Morello - Sosa - Berizonce, op. cit., pág. 453. CNCiv., Sala F, ED. 47188)

No obstante, ello, también corresponde aclarar que en el recurso de queja deducido no se cuestiona lo relativo al plazo de interposición del recurso; sino, por el contrario, se

procura introducir un planteo vinculado a la nulidad de la Disposición N° 04/2026 de la DGDCyPU, lo que excede manifiestamente el objeto propio del presente remedio procesal.

En tales condiciones, cualquier planteo sobre nulidad de otras actuaciones administrativas excede el marco de este remedio. Si la recurrente consideraba inválida la notificación, debió interponer los remedios administrativos correspondientes en sede administrativa.

En virtud de ello, y toda vez que, la recurrente omitió acompañar la constancia de notificación de la resolución sancionatoria y que a su vez plantea cuestiones ajenas al objeto propio del recurso de queja relacionadas a la nulidad de las cedulas de notificación de la Disposición N° 04/2026, corresponde su rechazo.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**

I. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por <Persona 10> S.A., conforme los argumentos expuestos en el considerando respectivo.

II. **SIN** imponer costas y SIN regular honorarios.

III. **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por <Persona 1>, <Persona 5> de la Sala 2, y por <Persona 2>, <Persona 8> de Cámara. REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2026 - SICA- CONSTE. Firmado digitalmente por <Persona 6>.